





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00096
Demandante	MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
	GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial por la señora MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con declare administrativo de que se la nulidad del acto S115101903200933461000004067800, de fecha 19 de marzo de 2020 "Comunicación resultado de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147", expedida por la Asesora de la Dirección General Encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES y, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, dar trámite a la reclamación, preste acompañamiento, asesoramiento e información a la demandante, para diligenciar en definitiva la documentación necesaria, con objeto del cumplimiento de la etapas de pre- radicación y radicación, para efecto de estudio de fondo de la reclamación de indemnización por muerte y auxilio por gasto funerario, con respuesta de la misma dentro del término. Y en consecuencia de ser procedente realizar el pago de la indemnización por muerte y auxilio por gasto funerario, debidamente indexado.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de las de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) de su numeral 2°, reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Por otra parte, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

En el caso de autos, observa el Juzgado que el acto administrativo, **Oficio No. S11510190320093346100004067800**, de fecha 19 de marzo de 2020 "Comunicación resultado de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147", fue notificado a la demandante a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, según consta en el pantallazo de "RESPUESTA CASO CAS-125943-J9L3P2 CRM:00150001050", aportado con la corrección de la demanda²; debiéndose empezar a contar el termino de 4 meses para presentar la demanda, desde el día siguiente a dicha fecha, por lo que el termino de caducidad transcurriría entre el 12 de agosto y el 12 de diciembre de 2020; ahora bien, como quiera que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 10 de diciembre de 2020³, es decir, faltando 2 días para vencerse el termino de caducidad del medio de control, este se suspendió por el máximo de tres (3) meses, hasta el día 10 de marzo de 2021, conforme a lo señalado en los citados artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011; iniciando a contar los 2 días restantes del referido termino de caducidad, el día 11 de marzo de 2021 y feneciendo el día 12 del mismo mes y año.

Sin embargo, revisada el acta de reparto allegada por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad y que puede ser consultada en la plataforma TYBA, se observa que la demanda fue presentada el día 9 de abril de 2021; evidentemente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.814.327 de San Pelayo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.080 del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que en el poder aportado con la corrección de la demanda se indica que se otorga para que "...solicite conciliación prejudicial previo al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra ADRES...".4

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO, identificada con la cedula de

² Ver folio 61 de la corrección de la demanda.

³ Ver folio 64 de la demanda digital.

⁴ Ver folio 8 de la corrección de la demanda.

ciudadanía No. 1.073.814.327 de San Pelayo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.080 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a45586b6ca0628b794339f3656e9bde0ae65d038f568a233175163b753a9cc6
Documento generado en 23/07/2021 05:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
DEMANDANTE:	ANA ESCUDERO PEINADO
RADICADO	23-001-33-33-007- 2020-00177-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por la señora **ANA ESCUDERO PEINADO**, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), en la que se condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión del demandante.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran

las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el sub lite el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora **ANA ESCUDERO PEINADO**, por concepto de reajuste de la pensión de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

- 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
- 26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab608ce7a7ee52f734b436d65d137867a3c2eeb5d901fae81e1039a12e028922 Documento generado en 23/07/2021 05:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2021-00107
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA, actuando a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 000170-MSL-2020 del 03 de agosto de 2020 "POR MEDIO" DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - NIT. 830.122.566-1" y Resolución No. 000022 del 4 de enero de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 27 de agosto de 2020 contra la liquidación oficial No. 000170-IAP-MM-2020 del 1 mayo de 2020", expedidas por la Tesorería del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no está obligada a pagar al Municipio de Lorica el impuesto de alumbrado público para el mes de agosto de 2020, por no ser sujeto pasivo del mismo y se ordene la devolución indexada de las sumas que indebidamente hayan sido canceladas por tal concepto.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$3.072.311), correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada para el periodo de agosto de 2020²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, "En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales,

¹ Ver folio 35 del expediente digital.

² Ver Resolución No. 000170-MSL-2020 del 03 de agosto de 2020, allegada con la corrección de la demanda.

departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandados, estos fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica – Córdoba³.

➤ A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 000022 del 4 de enero de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 27 de agosto de 2020 contra la liquidación oficial No. 000170-IAP-MM-2020 del 1 mayo de 2020", fue notificada a través de correo certificado el día 23 de febrero de 2021⁴, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a la notificación de este, esto es, el 24 de febrero de 2021; venciendo el término el día 24 de junio de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de abril de 2021⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - TELEFONICA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, doctor JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y

³ Ver folios 43 a 47 y 76 a 98 del expediente digital, actos administrativos demandados.

⁴ Guía a folio 101 de la demanda digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: rafael.lopezgaray@telefonica.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com, notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, youngaray@telefonica.com, notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, youngaray@telefonica.com, <a href="mailto:youngaray@telefonica.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f2eb7a867e99e696a0fbe3c9dcdb62d28e9bc578c89461afefe76f4d1386f3
Documento generado en 23/07/2021 05:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica